

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13905

Ref. Expediente N° SD2025/0070821

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 17 de julio de 2025, SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA SAS, solicitó el registro de la Marca SOTECOL SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 7, 12 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1077, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irreregistrabilidad en estudio**

**Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

**Concepto de la norma**

<sup>1</sup> 7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.

12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

40: Tratamiento de materiales.

Ref. Expediente N° SD2025/0070821

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

| Tipo       | Signo   | Titular                | Expediente     | Niza | Clase | Trámite | Estado     | Vigencia              |
|------------|---------|------------------------|----------------|------|-------|---------|------------|-----------------------|
| Nominativa | SATECOL | INDUSTRIA SATECOL S.A. | SD2025/0049274 | 12   | 7     | Marca   | Registrada | 28 de octubre de 2035 |

Los signos a comparar son los siguientes:

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).<sup>3</sup>

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0070821

| El signo solicitado                                                               | La marca registrada     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
|  | SATECOL<br>(Nominativa) |

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

*“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.*

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica, visual y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce la parte relevante del signo antecedente, sin que contenga elementos adicionales que le otorguen distintividad. Así:

Evidencia este despacho que el signo solicitado **SOTECOL** SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA frente a la marca registrada **SATECOL** presenta confundibilidad ortográfica en cuanto comparten la estructura S\_TECOL, visualmente el elemento “SOTECOL” y “SATECOL” presenta una extensión similar de 7 letras, fonéticamente al ser signos de entonación corta generarían confundibilidad fonética para el consumidor.

Por otro lado si bien la marca solicitada incorpora los elementos “SOCIEDAD TECNICA COLOMBIANA” estos no diluyen el riesgo de confundibilidad frente al elemento característico del signo registrado SATECOL, sumado a que el carácter genérico de los elementos secundarios refiere un uso común a una empresa o sociedad nacional de carácter técnico.



Ref. Expediente N° SD2025/0070821

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios<sup>4</sup>.

### Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

**7:** Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.

**12:** Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

**40:** Tratamiento de materiales.

El signo previamente registrado identifica:

**Expediente SD2025/0049274 clase 7:** Maquinaria para la agricultura, movimiento de tierras, construcción, extracción de petróleo y gas y minería; maquinaria para la manipulación de materiales.

### Conexidad competitiva entre productos de la misma clase 7 internacional (Relación genero-especie)

Se observa por este despacho que el signo solicitado reivindica en la clase 7 “*Máquinas y máquinas herramientas*” como un género de productos mientras que la marca registrada cubre “*Maquinaria para la agricultura, (...) maquinaria para la manipulación de materiales*” como productos específicos concebidos dentro de la cobertura del signo solicitado. Dicha relación, crea en el consumidor una indefinición objetiva sobre la procedencia empresarial de los bienes, dado que estos pueden asociarse a un mismo productor dando lugar a la relación genero- especie mencionada.

<sup>4</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0070821

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos que, en una misma clase se pueden encontrar estando allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, ubicados en la misma clase del nomenclátor internacional.

**Conexidad competitiva entre productos de la clase 12 y productos de la clase 7 internacional (Criterio de razonabilidad, canales de comercialización)**

Se observa por este despacho que el signo solicitado pretende cubrir “Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática” identificados en la clase 12 internacional mientras que la marca registrada registra en la clase 7 “*Maquinaria para la agricultura, movimiento de tierras, construcción, extracción de petróleo y gas y minería; maquinaria para la manipulación de materiales.*” Si bien los productos se ubican formalmente en clases distintas, una valoración material de los bienes enfrentados permite evidenciar que, desde la perspectiva del consumidor especializado, resulta razonable que un mismo fabricante pueda abarcar tanto maquinaria pesada utilizada en sectores agrícolas, extractivos o de obra, como aparatos de locomoción o vehículos diseñados para operar en esos mismos entornos técnicos.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, el criterio de razonabilidad como:

*“(...) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada (...)”*

En efecto, las actividades comprendidas en dichos sectores requieren tanto maquinaria funcional para la ejecución de labores específicas como vehículos o equipos de transporte multimodal que permitan el desplazamiento, soporte o movilización de cargas, insumos o personal dentro de condiciones operativas similares. Este marco técnico compartido, unido a la convergencia de canales de comercialización, ferias industriales y distribuidores especializados, facilita que el consumidor perciba ambos tipos de productos como parte de una misma línea empresarial o como extensiones naturales del mismo portafolio. En consecuencia, aun sin identidad funcional plena, los bienes confrontados presentan una conexidad competitiva suficiente para generar expectativa de común origen.

**Conexidad competitiva entre servicios de la clase 40 y productos de la clase 7 internacional (Criterio de razonabilidad, canales de comercialización)**

Desde el criterio de razonabilidad, se advierte conexidad competitiva entre los productos de la clase 7 registrada como “*maquinaria para la agricultura, movimiento de tierras, construcción, extracción de petróleo y gas, minería y manipulación de materiales*” y los servicios en la clase 40 solicitada “*tratamiento de materiales*”, en la medida en que el consumidor especializado puede considerar verosímil que un mismo proveedor se dedique tanto a la fabricación de maquinaria empleada para cortar, transformar, procesar o manipular insumos, como a la prestación de servicios técnicos que ejecutan precisamente dichas operaciones de tratamiento, en una extensión natural de la marca previamente registrada.

Ref. Expediente N° SD2025/0070821

En estos sectores, la línea entre la fabricación de maquinaria y la prestación de servicios con esa maquinaria suele integrarse en un mismo ecosistema industrial, compartiendo canales comerciales y operativos como por ejemplo por ejemplo, ferias de construcción, de maquinaria pesada, de infraestructura y de soluciones para manejo de materiales donde se promueven equipos y servicios integrados para procesos productivos o de transformación de materia primas. Por ello, resulta razonable para el consumidor asumir que ambos pueden provenir de un mismo origen empresarial.

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca SOTECOL SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>5</sup>, solicitada por SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar el registro de la Marca SOTECOL SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>6</sup>, solicitada por SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar el registro de la Marca SOTECOL SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 40 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>7</sup>, solicitada por SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de esta resolución a SOCIEDAD TÉCNICA COLOMBIANA SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente

<sup>5</sup> 7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.

<sup>6</sup> 12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

<sup>7</sup> 40: Tratamiento de materiales.

Resolución N° 13905

Ref. Expediente N° SD2025/0070821

Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**